



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF. VERBAL

RAD. 47-001-40-53-004-2019-00327-00

DEMANDANTE(S): WILSON RAFAEL TRUJILLO BALLESTEROS

DEMANDADO(S): TATIANA PAOLA RIVAS JIMÉNEZ

Agotadas en legal forma las etapas procesales pertinentes, y de conformidad con lo normado por el inciso 3° del numeral 5° del art. 373 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir la determinación de fondo que ponga fin a la instancia, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Al trámite en cuestión acudió el referido accionante pidiendo, a título principal, se declare la inexistencia o ineficacia del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública Nro. 1522 del 24 de septiembre de 2018, corrida ante la Notaría Cuarta de Santa Marta, el cual dice relación con un inmueble ubicado en la Urbanización Bulevar La 19 Etapa II de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-90617 y Cédula Catastral Nro. 010608160013000, por ausencia de consentimiento. Subsidiariamente solicitó la nulidad absoluta del aludido contrato.

En ambos casos, deprecó se declare que dicho bien salió de su patrimonio de forma ilegal, se cancele el aludido instrumento público, así como la anotación correspondiente en folio de matrícula inmobiliaria, se le exima de reconocer a la encartada el pago de mejoras, alegando mala fe en su proceder, y que se emita condena en costas y agencias en derecho en caso de oposición.

2. El soporte factual de tales pedimentos puede compendiarse así:

Sostiene que adquirió el aludido bien mediante compraventa realizada a la sociedad PIVINCO S.A.S., según consta en Escritura Pública Nro. 2188 del 25 de noviembre de 2015, el que, con posteridad a ello, no ha sido negociado ni prometido en venta a persona alguna y del cual ha detentado la posesión.

Relata que el 12 de mayo de 2019, alertado por vecinos del sector, se acercó a la propiedad y encontró que en ella se venían realizando diversas obras sin su autorización, y que al indagar con los trabajadores del lugar se encontró con el señor JUAN CARLOS ARIZA, quien adujo que el inmueble era de propiedad de una tía de él que se encontraba en Barranquilla.

Manifiesta que, de forma amena, acordó con dicho señor suspender las actividades hasta tanto se pudiera aclarar la situación, suministrándole

sus datos de contacto para poder hablar con la “supuesta tía”, lo que nunca ocurrió, razón por la cual inició las averiguaciones pertinentes, encontrando la existencia de la Escritura Pública Nro. 1522 del 24 de septiembre de 2018, corrida ante la Notaría Cuarta de Santa Marta, en la que figuraba vendiendo el lote a la señora TATIANA PAOLA RIVAS JIMÉNEZ, por la suma irrisoria de \$12.000.000, monto que se ubica muy por debajo de su valor comercial que es de \$40.000.000.

Asevera que en dicho instrumento público pudo identificar sendas falencias tales como el hecho de no conocer ni de vista ni de trato a dicha señora, la falsificación de su firma y de la biometría respectiva, que en la Notaría se agotaron todos los filtros sin que se advirtieran las inconsistencias, amén de que ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi se adelantó el trámite de cambio de nombre del propietario.

Ante tal atropello, continúa, confrontó al señor JUAN CARLOS ARIZA pidiéndole aclarar las cosas con doña TATIANA PAOLA, pero aquél le sugirió fue conciliar la situación y fijar un precio por el inmueble, a lo cual se negó rotundamente.

En razón de ello, prosigue, el 15 de mayo de 2019 interpuso denuncia ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los presuntos punibles de fraude procesal y falsedad material en documento público, cuyo trámite fue asignado a la FISCALÍA 31 SECCIONAL – UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO. Aunado a lo anterior, el 14 de junio siguiente, se llevó a cabo una diligencia policiva de amparo a la posesión, empero la autoridad competente decidió dejar el caso en manos de la justicia ordinaria, todo lo cual evidencia, a su modo de ver, “...*la inexistencia jurídica del contrato antes citado...*”, dada la ausencia de consentimiento, tornándose ineficaces las consecuencias legales que de él puedan desprenderse.

3. La demanda se admitió por auto del 25 de julio de 2019 y tras verificarse en legal forma el enteramiento de la enjuiciada, mediante aviso, ésta se abstuvo de concurrir al trámite para ejercer su defensa.

Con posterioridad a ello, el 20 de enero de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial, y el 24 de febrero siguiente la de instrucción y juzgamiento, al término de la cual se dio aplicación al inciso 3° del numeral 5° del art. 373 del Código General del Proceso, a efectos de proferir la determinación que en derecho corresponda, para lo cual basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, se encuentran plenamente satisfechos en el *sub exámine*, amén de que no se avista causal de nulidad que pueda restar validez a lo actuado, lo que abre paso a que este despacho entre a definir el fondo del asunto.

Corresponde entonces al Juzgado entrar a analizar si están dadas las condiciones para declarar la inexistencia o ineficacia del negocio jurídico contenido en la Escritura Pública Nro. 1522 del 24 de septiembre de 2018 y que, como consecuencia de ello, se cancele dicho instrumento público y las anotaciones que

perfeccionaron la tradición del inmueble involucrado, siendo entonces imperioso esbozar algunas precisiones acerca de las condiciones necesarias para la existencia y validez de los actos y negocios jurídicos.

La fuente legal y sustancial de esa labor la encontramos en el artículo 1502 del Código Civil, cuyo tenor literal señala que *“para que una persona se obligue con otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1) que sea legalmente capaz; 2) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3) que recaiga sobre un objeto lícito; 4) que tenga una causa lícita”*.

Como se verá, dicha norma enumera de forma indiscriminada los requisitos de existencia junto con los de validez, lo que, de ordinario, genera confusiones, imponiéndose por ello la intervención doctrinal y jurisprudencial patrias, las cuales han realizado marcadamente la distinción entre unos y otros, teniéndose que, por los de existencia, se entienden aquellas generalidades indispensables para la formación de los actos jurídicos, sin las cuales no puede predicarse su existencia, tales como la manifestación de voluntad, el consentimiento, el objeto y, en ciertos casos, la forma solemne.

La voluntad manifiesta y el consentimiento son la sustancia del acto, que debe estar encaminado a un objeto jurídico consistente en la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas; así las cosas, en algunos casos excepcionales la ley establece la exigencia de que la voluntad sea manifestada en determinada forma para ser tenida como emitida; esto es, establece la obligación de observar ciertas solemnidades para el perfeccionamiento de tales actos.

Ahora bien, no basta que el acto jurídico exista sino que éste debe además observar una serie de requisitos presupuestados para su validez, cuyo análisis, valga la aclaración, únicamente procederá tras encontrarse verificada la existencia del acto; estos son: la capacidad de las partes involucradas en el acto para actuar por sí mismas en el comercio jurídico; voluntad exenta de vicios como error, fuerza o dolo; causa real y lícita; completitud de la forma solemne; que la economía del acto sea lícita (objeto lícito); y ausencia de lesión enorme. Un acto que no observe alguno de estos requisitos puede ser absolutamente nulo o relativamente nulo, pero producirá efectos jurídicos mientras su nulidad no sea declarada judicialmente, existiendo incluso la posibilidad de sobrevivir, a pesar del vicio, si no es atacado dentro de los términos de prescripción de la acción.

En este punto resulta oportuno indicar que la ley prescribe tres clases de sanciones para garantizar los requisitos de existencia y de validez mencionados, a saber: la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

En cuanto a la primera, como ya se indicó la ausencia de alguno de los requisitos de existencia relacionados implicará que el acto no nacerá a la vida jurídica. También debe significarse que, además de los requisitos de existencia ya enumerados (manifestación de voluntad, objeto jurídico y solemnidad), cada acto en particular debe reunir ciertos elementos que son propios de su esencia particular, puesto que de ellos depende su formación concreta.

Cuando un acto jurídico cumple con todos los requisitos de existencia, genéricos y específicos, la ley lo reconocerá, en principio, como una manifestación de la voluntad privada jurídicamente eficaz. No obstante, la conservación de dicho reconocimiento depende de que el acto cumpla con los requisitos de validez ya estudiados pues, en caso contrario, el acto en cuestión es nulo y ha de estar

sujeto a la privación de su eficacia mediante la respectiva declaratoria judicial de nulidad.

De otro lado, en lo que a la nulidad se refiere, esta será absoluta, según lo dispone el artículo 1471 del Código Civil, cuando el vicio se enmarca en objeto ilícito, causa ilícita, incapacidad absoluta y la omisión de algún requisito o formalidad prescrita legalmente para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de éstos, no así a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, luego entonces es dable inferir que los motivos determinantes de la nulidad absoluta son taxativos, tal y como lo prevé también el artículo 1602 *ibídem*, al disponer que las partes de un contrato sólo pueden invalidarlo “...*por su consentimiento mutuo o por causas legales...*”, de tal modo que, fuera de éstos, ninguna anomalía contractual tiene la virtud de provocar tal sanción del negocio jurídico sino un efecto diferente, como podría ser la nulidad relativa o su inoponibilidad.

Todas las precisiones anteriores se muestran necesarias y por ese motivo se desarrollaron *in extenso*, para poder abordar las particularidades del caso sometido al escrutinio de esta Agencia Judicial, pues lo reclamado por el actor es, precisamente, que se declare la inexistencia de un determinado negocio jurídico, con las consecuencias que ello acarrearía para el instrumento público en que quedó contenido o que, en defecto de ello, se analice su nulidad, siendo el argumento central de su pretensión la ausencia de consentimiento.

Así las cosas, como el reclamo principal va encaminado a la inexistencia del negocio jurídico que le causa desazón a don Wilson Rafael, será ese el primer análisis que se acometa, pues, de prosperar, no sería necesario detenerse en la nulidad subsidiaria.

En ese orden de ideas, tal como quedó reseñado en líneas precedentes, los dos primeros presupuestos que se exigen para que un acuerdo de voluntades surja a la vida jurídica y produzca efectos, son los referidos, precisamente, a la manifestación de voluntad y al consentimiento, los cuales vienen a constituir la sustancia del acto, pues ellos son el soporte que dará lugar a la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas, cuya ausencia, digase de una vez, se advierte en el presente caso, como de inmediato se analizará a partir de las pruebas legal y oportunamente recabadas.

En primer lugar, se tiene la negación indefinida planteada por el señor TRUJILLO BALLESTEROS al momento de formular la demanda, la cual se concretó a aseverar que nunca había otorgado su consentimiento para que se materializara la compraventa contenida en la Escritura Pública Nro. 1522 del 24 de septiembre de 2018, a lo que debe sumarse la manifestación de que tampoco conoce de vista o trato a la señora TATIANA PAOLA RIVAS JIMÉNEZ.

Como bien es sabido, en el campo del derecho procesal tales aseveraciones surten el particular efecto de trasladar la carga de la prueba a la parte contra la que aducen, siendo entonces esta última la que debe soportar la labor de desvirtuarlas por uno cualquiera de los medios probatorios admitidos por el estatuto procesal civil, lo que aquí no ocurrió, pues como quedó reseñado en los antecedentes de este proveído, la encartada, muy a pesar de haber sido notificada en debida forma de la iniciación de estas actuaciones, optó por guardar pleno y absoluto silencio, absteniéndose no solo de no contestar la demanda, sino también de concurrir a las audiencias previstas, cuanto menos para que se le escuchara en interrogatorio, conducta que, al tenor de lo normado por el art. 97

del Código General del Proceso, hace “...presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda...”, luego entonces, de cara a las aseveraciones del enjuiciante que se acaban de referenciar, no queda otro camino que asumir que son aceptadas por la demandada, pues tales circunstancias constituyen objeto de confesión.

Aunado a ello, y para reforzar la conclusión esbozada, no pueden desatenderse las manifestaciones entregadas por los testigos citados a instancia del extremo activo, esto es, la de los señores GUSTAVO BOLAÑOS RUIZ y LUÍS MARTÍNEZ PÉREZ, quienes con soporte en el trato cercano y profesional que han mantenido durante muchos años con don WILSON RAFAEL, fueron coincidentes en aseverar que en ningún momento éste prestó su consentimiento para la celebración de la plurimentada compraventa, poniendo de presente, incluso, el desconocer la existencia de la señora RIVAS JIMÉNEZ.

La contundencia de dichas declaraciones encuentra su soporte no solo en el trato cercano con el demandante, como ya se señaló, sino también en la diversidad de fuentes de esa cercanía pues como quedó explicitado el uno ha desarrollado para don WILSON RAFAEL diversos proyectos de construcción, incluso uno previsto para el lote en disputa, mientras que el otro fue ejerció durante varios años la misma actividad comercial de aquél, luego no se avistan contradicciones ni elementos que permitan restarles credibilidad y contundencia.

Aunado a lo anterior, y no menos importante dada la relevancia técnico-científica de la prueba, de manera oficiosa y tras ser advertida por la parte demandante, se incorporaron al expediente dos informes elaborados por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL de la POLICÍA METROPOLITANA DE SANTA MARTA, los cuales fueron ordenados por la FISCALÍA 31 SECCIONAL como parte de las pesquisas adelantadas con ocasión de la denuncia formulada por el demandante por los mismos hechos que aquí se debaten.

El primero de ellos tuvo por objeto la realización de un cotejo dactiloscópico encaminado a esclarecer si las huellas dactilares contenidas en la Escritura Pública Nro. 1522 del 24 de septiembre de 2018 se correspondían con las del señor TRUJILLO BALLESTEROS, cuyo resultado devino negativo o, lo que es lo mismo, concluyó que las huellas impuestas en el aludido instrumentos no eran las del demandante. El segundo, se concretó a un cotejo grafológico de las diferentes firmas, para determinar si existía uniprocendencia escritural, cuyas conclusiones también negativas.

Como se indicó, la importancia de los aludidos informes radica en el hecho de que fueron elaborados por expertos en la materia, uno en dactiloscopia forense y otros dos en documentología y grafología forenses, obtenidos en el marco de una investigación criminal y ordenados por una autoridad judicial, los cuales arrojan luces suficientes para reforzar la conclusión ya planteada al concluir el escrutinio de los testimonios, esto es, el de que don WILSON RAFAEL no participó en la confección de la referida escritura pública, pues ni la huella ni la firma que a él se atribuyen en dicho documento se acompañan con la realidad.

Así las cosas, al quedar descartada su intervención en esa actuación notarial, la conclusión que se impone es la de que su identidad fue suplantada y, al ser ello así, deviene imposible que haya manifestado su voluntad y consentimiento para la realización del negocio jurídico en él contenido, pues ni siquiera estamos ante la posibilidad de que hubiere actuado a través de apoderado, dado que lo que

dimana de dicha escritura es que el señor TRUJILLO BALLESTEROS estuvo presente, lo que, insístase, no se acompasa con la realidad.

Llegados a este punto, y aunque los medios de convicción analizados hasta el momento se muestran suficientes para emitir la decisión final, no puede desatenderse aquí el informe rendido por la NOTARÍA CUARTA DE SANTA MARTA en punto al procedimiento en que se expidió la escritura referida, del cual se desprende con absoluta nitidez que, tras las verificaciones de rigor, esa dependencia pudo establecer que *“...la hoja presentada como biometría del señor WILSON RAFAEL TRUJILLO BALLESTEROS con número 11750 era falso (sic) y que habían escaneado la biometría realizada al señor RENZO MANUEL MANCINI DUGAND el día 4 de julio de 2018 y sobre esta biometría habían montado la falsedad del cotejo de WILSON RAFAEL TRUJILLO BALLESTEROS con fecha 18 de septiembre...”*, de cara a lo cual agregó que la protocolista que intervino en ese caso, esto es, la señora MELINDA AVENDAÑO ROLON, *“...elaboró varias escrituras públicas que resultaron con elementos de fraude o falsedad...”*, hechos que también fueron objeto de denuncia ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y que devinieron en la finalización del contrato de trabajo de dicha empleada.

Como se verá, entonces, no existe duda en el plenario de que en la confección de la Escritura Pública Nro. 1522 del 24 de septiembre de 2018 se verificó una suplantación de identidad en lo que se refiere al señor WILSON RAFAEL TRUJILLO BALLESTEROS, lo que de suyo implica que éste nunca puso su presente su voluntad de vender el inmueble en cuestión ni mucho menos dejó entrever su consentimiento para la perfección de ese negocio jurídico.

Lo anterior trae aparejado el hecho de que dicho negocio se torna inexistente y por ende no está llamado a producir efectos jurídicos de ninguna naturaleza, como así se declarará, con las consecuentes órdenes de cancelación del referido instrumento público y de las anotaciones que de él se deriven en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, siguiéndose de ello que el inmueble involucrado nunca salió del patrimonio del demandante.

Ya en lo que toca con el no reconocimiento del pago de mejoras, digase no más que al no haberse reclamado por parte de la encartada el que se emitiera una condena en sentido contrario, inane deviene pronunciarse sobre el particular, a lo que debe sumarse que tampoco habrá condena en costas en atención a que no está dado el presupuesto a que se refiere el art. 365 del Código General del Proceso, pues no existió oposición por parte de la demandada.

Lógico colofón de todo lo disertado es, como ya se anunció, la prosperidad de las pretensiones principales de la demanda, por lo que no será necesario estudiar las subsidiarias, que, anunciada la inexistencia del negocio jurídico atacado, infructuoso resultaría hacer análisis adicionales respecto de un tópico que relacionado con aquellos que sí surgieron a la vida jurídica.

Finalmente se dispondrá comunicar a la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA acerca del proferimiento de esta determinación, en atención al mandato contenido en el inciso 3° del numeral 5° del art. 373 del Código General del Proceso, pues en la audiencia de instrucción y juzgamiento solo se anunció el sentido del fallo, emitiéndose este proveído en el plazo previsto en la norma en cita.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la **INEXISTENCIA** del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública Nro. 1522 del 24 de septiembre de 2018, corrida ante la Notaría Cuarta de Santa Marta, respecto del inmueble ubicado en la Urbanización Bulevar La 19 Etapa II de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-90617 y Cédula Catastral Nro. 010608160013000, por ausencia de consentimiento, de conformidad con lo disertado en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** la **CANCELACIÓN** de la Escritura Pública Nro. 1522 del 24 de septiembre de 2018, corrida ante la Notaría Cuarta de Santa Marta, así como también de las anotaciones que de ella se desprendan y que hayan sido registradas en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-90617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, por las razones expuestas. Por Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: DESESTIMAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: COMUNICAR a la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA acerca del proferimiento de esta decisión, en atención al mandato contenido en el inciso 3° del numeral 5° del art. 373 del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, marzo 5 de 2021. Al despacho el presente proceso informando al señor Juez que el demandado otorgó poder y solicita se decrete el desistimiento tácito por inactividad superior a 2 años. La última actuación que registra el legajo data del 23 de marzo de 2017. Sírvase proveer.

MADYELA ARQUEZ MACHADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 47-001-40-53-004-2012-00272-00
DEMANDANTE(S): BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO(S): JOSÉ ALEJANDRO ARIAS CAÑÓN

Tras revisar minuciosamente el legajo, percata el Despacho que, tal como lo anota la parte demandada en memorial que antecede, en el asunto de la referencia se aprobó la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, mediante auto del 23 de marzo de 2017, determinación que se notificó mediante inserción en Estado Nro. 39 del 24 de marzo siguiente, sin que, con posterioridad a ello, se evidencien otras actuaciones, habiendo transcurrido, desde aquel entonces, más de dos años de inactividad.

Siguiendo el orden de ideas que viene de verse, refulge con nitidez que al asunto de la referencia le resulta enteramente aplicable lo dispuesto por el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

Norma que debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en la Regla b) del inciso 2º de la norma en comentario, la cual amplía el término de inactividad a dos años, en aquellos casos en los que ya se dictó sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, sin que sean necesarias disquisiciones adicionales, se procederá de conformidad decretando la terminación del proceso por

desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que haya lugar a condena en cosas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Por Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

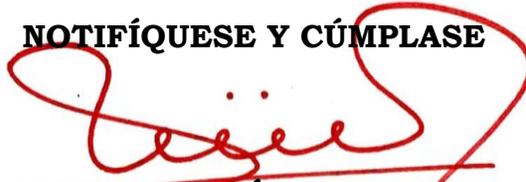
TERCERO: SIN CONDENAS en costas.

CUARTO: Se **AUTORIZA** el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para que se librara el mandamiento de pago, con las constancias a que se refiere la regla g) del inciso 2° del art. 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente y **CANCELAR** su radicación.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LAURA ISABEL RODRÍGUEZ BARRIOS, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2012-00272-00

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 5 de marzo de 2021. Al despacho el presente proceso, informándole al señor Juez que la parte demandante otorgó poder a un nuevo mandatario, estando pendiente reconocerle personería jurídica. De igual modo solicita se le otorgue cita para revisar el expediente o se le envíe digitalizado. Sirvase proveer.

MADYELA ARQUEZ MACHADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARATIVO (PERTENENCIA)
RADICADO: 47-001-40-53-004-2018-00414-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ URREA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES LOS DELFINES S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que el poder allegado por la parte demandante se ajusta a derecho, se reconoce personería jurídica a la Dra. MARTHA IRENE MACIAS VESGA como su apoderada, en los términos y para los efectos previstos en el respectivo memorial.

Por Secretaría procédase a la digitalización del expediente y remítase al correo electrónico de la apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta roja, que parece ser la del juez Leonardo de Jesús Torres Acosta, escrita sobre una línea horizontal que cruza el nombre.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez